Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Expte. Nº CNT 35998/2017/CA2

SENTENCIA DEFINITIVA. 86260

AUTOS: "DIAS PEREYRA ADRIAN LUIS C/ASOCIART ART SA S/ACCIDENTE-LEY ESPECIAL" (Juzgado Nº 38)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 24 días del mes de mayo de 2022 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la sentencia digital del 25/2/2022 (incorporada a fs. 81/85) que admitió la acción por reparación sistémica, apela la parte demandada a tenor del memorial digital de fecha 2/3/2022, escrito que mereció réplica de la contraria en igual formato.

II. Los agravios de la parte demandada están dirigidos a cuestionar, en primer término, incumplimiento por parte del actor del trámite administrativo previsto en la ley 24.557. Luego, argumenta en torno a los alcances de su responsabilidad en el marco de la ley especial, e invoca en ese marco la obligatoriedad de aplicar el baremo del Decreto 659/96 a los fines de evaluar la incapacidad que porta el trabajador. Asimismo, se agravia por la incapacidad psicológica reconocida al actor, toda vez que dice, el informe pericial carece de fundamentación científica suficiente, que la dolencia psíquica obedece a la personalidad de base del actor y que la incapacidad del 10% t.o. no guarda proporcionalidad con la incapacidad física. Apela también la fecha de inicio del cómputo de los intereses; la aplicación de las tasas Acta CNAT 2601, 2630 y 2658, pide se aplique la tasa activa de la ley 27.348; cita el fallo CSJN "Bonet". Se agravia por la imposición de las costas y los honorarios regulados a todos los profesionales por elevados; pide con respecto al perito médico la aplicación de la ley 27.348.

III. Delimitadas así las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada, en lo que concierne a los primero y segundo agravios que despliega la accionada, adelanto que serán desestimados.

Así las cosas, en orden al primer agravio de la demandada –trámite administrativo previo en sede administrativa-, cabe señalar que el Sr. Juez de la instancia anterior declaró la invalidez constitucional de los arts. 21 y 46 de la ley 24.557, con base en el fallo de la CSJN "Castillo", para luego admitir la acción incoada conforme las constancias de la causa; y en este aspecto, lo concreto es que las aristas que discute el apelante respecto al tránsito del procedimiento administrativo, deviene improcedente -por abstracto- ante el estado procesal de la causa y con la tramitación de la misma en la anterior instancia-, que implicó el consentimiento por su parte al proceso seguido, consentimiento que abarca la producción de las pruebas realizadas y la preclusión de todas las etapas procesales previstas por el ordenamiento legal.

Lo mismo sucede con relación al planteo referido al baremo ley, y respecto de lo cual la recurrente se limita a transcribir jurisprudencia que estima acorde a su postura defensiva y el argumento no es técnicamente un agravio, pues en modo alguno se señala cuál sería el error en la decisión de primera instancia y desde esta perspectiva la crítica esbozada carece de relevancia jurídica los fines pretendidos, dado que la queja se fundamenta en aspectos generales y dogmáticos que no guardan relación con lo decidido en la causa (art. 116 cit.).

De todos modos, cabe señalar que en el *sub lite,* no es objeto de cuestionamiento por el quejoso, arribando por lo tanto firme a esta alzada, que el actor en el aspecto físico, presenta una incapacidad del 4,5% t.o., que fue determinada por el galeno conforme el Baremo ley (de aplicación obligatoria), por la lesión en el talón de Aquiles de la pierna izquierda como consecuencia del accidente *in itinere* del 20/2/2016, cuando al correr para intentar alcanzar el tren sufrió un tirón en la región postero inferior de la pierna izquierda.

IV. Sentado ello, corresponde que me avoque al agravio dirigido a cuestionar el reconocimiento de la incapacidad psicológica.

Así entonces, los términos del memorial recursivo conllevan el análisis de la prueba pericial médica producida, por lo que resulta adecuado señalar que el informe pericial médico es un elemento de prueba más que debe ser apreciado y valorado, al igual que los restantes de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr., arts. 386 y 477 del CPCCN) y en virtud de ello, el judicante tiene a su respecto, la misma facultad de ponderación que le asiste para el análisis de los demás medios probatorios.

Y en lo que aquí se analiza, si bien el perito médico informó (ver pericial médica en sistema Lex 100, al igual que sus aclaraciones) que el actor presenta cuadro de reacción vivencial anormal neurótica con manifestación depresiva grado II, que lo incapacita en el 10% t.o., observo que del informe pericial médico, no surge que el perito haya formulado un análisis razonado de la cuestión y tampoco explicó las circunstancias fácticas y científicas que lo llevaron a establecer la incapacidad atribuida y su vinculación con la dolencia padecida. Tampoco consideró las circunstancias relativas a la base estructural del sujeto, su personalidad predisponente y los factores socioeconómicos y familiares entre otros aspectos, ni aportó una evaluación de las funciones psíquicas ni ningún otro dato objetivo de la evaluación supuestamente practicada y que avale la incapacidad atribuida o lo que es lo mismo no aportó una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funda para diagnosticar una RVAN como hubiese correspondido de conformidad con las reglas del art. 472 del CPCCN.

En este sentido, de la descripción del diagnóstico efectuada por el galeno luego de la entrevista, surge que el pensamiento es coherente; conciencia: lúcido, ubicado en

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ E. FERDMAN, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

#29960566#328742448#20220524111051392

tiempo y espacio. Memoria conservada tanto la actual como la retrospectiva; y si bien refirió que presenta sentimientos de retraimiento, inseguridad, angustia y ansiedad; dificultades para conciliar el sueño, descripción que no conforma un daño psíquico y sí una reacción personal frente a situaciones adversas, porque lo cierto es que los signos aislados que no conforman un categoría diagnóstica no son compatibles con la figura de daño psíquico, tampoco lo son las molestias, el sufrimiento, las preocupaciones, la afrenta a los sentimientos, la pérdida de autoestima, la afectación en valores éticos y morales, etc. (cfr. Castelado, Silvia, "*El daño psíquico; delimitación conceptual y su especificidad en casos de accidentes de tránsito, mala praxis médica y duelo*". En Cuadernos de Medicina Forense Argentina, Año 3-Nº 1; 2011).

En definitiva, las constancias de la causa no traducen que el reclamante presente "un deterioro, disminución, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico, que afectando sus esferas afectiva y/o intelectiva y/o volitiva, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa" (Castex, Mariano "*El daño en psiquiatría forense*", Primera parte, Punto 2; Daño psíquico y su concepto. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires 2003).

En suma, pese a la conclusión a la que arribó el perito médico, no parece razonable concluir que los sucesos de autos (al correr para intentar alcanzar el tren el actor sufrió un tirón en la parte postero inferior de la pierna izquierda) hubiesen impactado en la esfera psíquica del trabajador de modo de ocasionar algún tipo de secuela psíquica de carácter irreversible en nexo de causalidad adecuado en el marco de la ley 24.557, por lo que la eventual afección detectada podría deberse a factores distintos de los vinculados a los accidentes en tanto existen un sinnúmero de causas que pueden predisponer su resultado cuando los episodios traumáticos no se manifestaron con claridad como predisponentes de este tipo de padecimiento.

No debe soslayarse que el juicio de causalidad es, siempre jurídico. Aún en los casos en que los especialistas lo formulen en forma concreta o asertiva, lo cierto es que es tarea específica de los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, pero incumbe a los jueces evaluar las circunstancias de cada caso concreto y en su caso, la determinación y alcance de dicho nexo.

De modo que para determinar el carácter indemnizable de una secuela no basta con que ésta haya sido comprobada por el perito médico, sino que es necesario que en el caso se presenten elementos de juicio suficientes que demuestren el nexo causal de la patología con el evento dañoso y en el caso no se advierten esas circunstancias corroborantes (cfr. art. 377 del CPCCN).

Por las consideraciones expuestas, es que la decisión adoptada en origen debe ser modificada en este aspecto, más allá del planteo de la demandada en el sentido de

que debe existir proporcionalidad entre la dolencia física y la psicológica, y que debe desestimarse ya que no existe ningún fundamento fáctico ni científico que permita sostener una proporcionalidad *per se* entre un daño físico y un daño psíquico.

Por lo expuesto, es que la decisión adoptada en origen debe ser modificada en este aspecto.

V. En consecuencia, y de conformidad con la propuesta de mi voto, el actor es portador de una incapacidad física del 4,5% t.o. con relación al accidente de autos. Sobre dicha incapacidad corresponde reformular los factores de ponderación, por lo que si se consideran los indicados por el perito médico y que arriban firmes, dichos factores ascienden al 0,13% (0,13% de 4,5% x 3% por dificultad leve para realizar las tareas habituales) ; 2% por edad), por lo que el total de la incapacidad resarcible es del 6,63% de la total obrera.

Así, tomando en cuenta el VIBM de $ 22.367,33 determinado en la sentencia de origen que llega firme a esta alzada y la incapacidad del 6,63% de la Total Obrera, por la prestación del art. 14.2.a LRT, el actor resulta acreedor a la suma de $ 170.554,53 (VIBM $ 22.367,33 x 53 x 65/30 x 6,63%), importe superior al mínimo garantizado por la ley que al momento del accidente ascendía a $ 55.815,05 ($ 841.856 x 6,63%, cfr. Res. 28/15).

VI. La demandada se agravia por la fecha de inicio del cómputo de los intereses y por la aplicación de las tasas Acta CNAT; pero las quejas no podrán prosperar.

En efecto, en orden al primero de los cuestionamientos, corresponde confirmar lo decidido en origen que fijó los intereses a partir de la fecha del infortunio: 20/2/2016, ello así de conformidad con el art. 2 de la ley 26.773, que dispone que *"(...) El derecho a la reparación dineraria se computará más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso (...)"*, de lo que se sigue que la extensión del crédito dinerario se retrotrae a las oportunidades previstas por la norma. Por este motivo la sentencia de origen debe ser confirmada en este punto, aclarando que la determinación de la incapacidad al momento del alta médica o con posterioridad a la misma, no hace existir la incapacidad sino que simplemente la declara, por lo que el daño es siempre preexistente a ésta y en consecuencia el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo el daño, fecha en que por otra parte se calcula la prestación. Siendo ello así el reconocimiento de pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño en tanto el cómputo de los intereses debe hacerse desde el momento del evento dañoso, hecho que da nacimiento a la obligación de indemnizar (cfr art. 1748 del CCC antes art. 1083 Código Civil).). En este orden de ideas cabe señalar que el régimen de plazos y de intereses contenido en las Resoluciones 104/1998 y 414/1999 de la SRT se aplican en su caso en el régimen

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ E. FERDMAN, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

#29960566#328742448#20220524111051392

administrativo propio y específico de la ley 24.557 pero no proyectan sus efectos a los supuestos de prestaciones económicas tramitadas en sede judicial.

Con relación a las tasas de interés, la demandada las cuestiona pues, según sostiene, estos han sido descalificados por la CSJN en la causa *"Bonet Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente"*. Manifiesta que dichos intereses carecen de proporción y razonabilidad. Peticiona en su caso la aplicación de la tasa activa prevista por el art. 12, apartado 3 del nuevo texto de la ley 24.557 según ley 27.348 vigente desde el 5/3/2017.

Sin embargo, como adelanté, el agravio no podrá prosperar.

En efecto, cabe señalar que la norma citada por el recurrente no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, o al momento en que el derecho nace que es cuando se configura el presupuesto de operatividad del sistema de responsabilidad de la ART respecto de la obligación de indemnizar.

Asimismo, un análisis sistémico de las normas en juego revela que el legislador en forma categórica estableció el marco de aplicación *"La modificación prevista al 12 de la ley 24557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer modificación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley"* (art. 20 ley 27348). En consecuencia al no estar comprendida la presente causa en el marco legislativo de la ley 27.348 corresponde el rechazo de la pretensión articulada.

Sentado ello, cabe resaltar que conforme lo dispuesto en la sentencia, en el caso se ordenó aplicar las tasas fijadas en las Actas CNAT Nos. 2601, 2630 y 2658.

Si bien la Corte Suprema en el precedente indicado por la apelante (del 26/02/2019) consideró que la sentencia que aplicó el Acta 2601 (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo) a los rubros indemnizatorios de una acción civil por accidente de trabajo debe ser dejada sin efecto pues el juzgador no tuvo en cuenta la aplicación irrazonada del Acta y la tasa de interés a la cual refiere generaron un importe de $ 23.000.000, que carece de proporción y razonabilidad e importa un apartamiento palmario de la realidad económica imperante al momento del dictado de la sentencia (conf. CS, 26/02/2019 *"Bonet Patricia G., por sí y en rep. de sus hijos menores c. Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente – acción civil"*), lo cierto es que el Máximo Tribunal consideró que los jueces tienen el deber de ponderar de manera concreta el resultado al que se arribará mediante la aplicación de la tasa de interés contenida en el Acta 2601 de esta Cámara y no se trata de un caso que guarde analogía con el presente ya que allí se discutía la aplicación automática de una tasa de interés que resultaba claramente irrazonable en ese caso específico, considerando que se trataba de una indemnización de naturaleza civil que fue fijada respecto de un accidente ocurrido dieciséis antes del dictado de la sentencia.

En el caso, debe confirmarse la aplicación de intereses conforme Actas CNAT 2601, 2630 y 2658 pues no comparto lo argumentos expuestos por el apelante, máxime si se tiene en cuenta que el interés es el resultado de la mora. Al existir mora, se deben intereses, y los mismos deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario.

La tasa de interés utilizada conforme Acta 2601 de fecha 21/5/2014 recomendó la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino para el plazo de 49 a 60 meses que utiliza el Banco Nación, desde que cada importe se haya hecho exigible hasta su efectivo pago, y, cuando dicha tasa dejó de publicarse, el criterio se mantuvo en el Acta Nª 2630/16.

Es cierto que la tasa que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en el Acta 2601/2014 y posteriores no es obligatoria ni emana de un Acuerdo Plenario pero el sentenciante decidió voluntariamente utilizarlas por compartir el criterio de los jueces que formaron aquella mayoría de que resultaba la más equitativa para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de la mora, así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario por la grave inflación que aqueja la economía del país desde el año 2008.

Tales consideraciones resultan aplicables también, a la tasa que la CNAT fijó a través del Acta Nª 2630/2016 que mantuvo el criterio de la dispuesta en el Acta Nª 2601/2014 desde el cese de su publicación, aplicándose a partir del 1/12/2017 y hasta el efectivo pago la tasa de interés dispuesta por el Acta Nº 2658 del 8/11/2017.

Por lo expuesto, sugiero confirmar la sentencia en este aspecto.

VII. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

Atento el resultado del litigio corresponde imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida, en ambas instancias (conf. art. 68 del CPCCN).

Asimismo, conforme los parámetros de la ley 27.423 corresponde determinar los honorarios de origen que deben ser regulados en las siguientes sumas respecto del monto de condena con sus accesorios teniendo en cuenta la actuación en el doble carácter de abogado y procurador de los letrados de parte, la calidad y extensión de los trabajos, el éxito obtenido y la escala arancelaria antes referidas: para la representación y patrocinio letrado de la parte actora (que incluye su actuación ante el SECLO) en la suma de $ 167.451,89 (equivalente a 22,51 UMA), para la representación y patrocinio letrado de

Fecha de firma: 24/05/2022
Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: BEATRIZ E. FERDMAN, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

#29960566#328742448#20220524111051392

la parte demandada en la suma de $ 145.000 (equivalente a 19,49 UMA). Valor UMA $ 7439.

Con relación a los honorarios del perito médico, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27.348, norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas y que las mismas lo han sido con posterioridad a la vigencia de dicha norma legal (v. fs. 75), tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas, cabe estar a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018); estimo equitativo regularlos en la suma de $ 45.000, fijada a la fecha del presente pronunciamiento.

VIII. Sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva le corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

EL DR. GABRIEL de VEDIA manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE** 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el monto de condena a la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 170.554,53), que devengará los intereses dispuestos en origen. 2) Dejar sin efecto costas y honorarios. 3) Imponer las costas por cada instancia y regular los honorarios por los trabajos desarrollados en cada etapa como se lo sugiere en los puntos VII y VIII del primer voto. 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Lucía Craig no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman	Gabriel de Vedia
Juez de Cámara	Juez de Cámara